



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/235/2018

SUJETO OBLIGADO:

COMISION ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 11 de octubre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/235/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 16 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00645518**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 23 de julio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde daba respuesta a ambos puntos de la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 04 de abril de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 07 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/235/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 10 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 23 de agosto de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes,

mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 28 de agosto de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito al sujeto obligado:

I. Me informe el motivo por el cuál no han restablecido el servicio de agua potable a la cuenta 2336295;

II. Fundamente y motive la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable por mas de once días naturales a la cuenta en referencia"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"I . Se informa que el predio con número de cuenta 2335295 contaba con suspensión de agua por adeudo y con folio de reconexión: 56174609 con fecha de atención 06 de julio de 2018, el cual fue atendido por el Distrito Juan Ojeda Robles el día 19 de julio de 10:00 hrs. a 10:30 hrs por la brigada 1302, el cual fue reconectado al momento.

II . La prolongación de la suspensión del servicio se debió al rezago que existe en reconexiones y la atención en mantenimientos en cuadro y reparación de fugas que se presentaron en el Distrito Juan Ojeda Robles. , cabe mencionar que CESPT trabaja en una estrategia para atender de manera más rápida y eficiente para cumplir con los plazos establecidos."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Presento esta inconformidad, toda vez que... no fundamentó su respuesta como lo requerí en mi petición. Por lo tanto, solicito... me fundamente y motive la respuesta solicitada"

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"...Que es consideración de mi representada que el recurso de revisión deberá ser desechado en virtud de que no se actualiza la causal establecida en el artículo XII del artículo 136 de la Ley...

...de la lectura de la fracción XII, se desprende que procederá el recurso cuando la respuesta no se encuentre suficientemente fundamentada, no obstante, el promovente insiste en que se fundamente y motive la prolongación en la suspensión del servicio de agua potable, es decir, son dos actos jurídicos distintos, el acto reclamado en su solicitud de origen y la emisión de la respuesta en sí, que es la que ampara el supuesto de la fracción XII del multicitado artículo..."

Expuesto lo anterior, habremos de partir de los alcances del agravio invocado por la parte recurrente, relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; para estar en aptitud de emitir una calificativa al respecto, es imperioso conocer el significado de los vocablos fundamentación y motivación.

De esta forma, el Diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción define la palabra **fundamentación** como: "1. F. Acción y efecto de fundamentar (II establecer la razón de una cosa)"; mientras que **motivación**, la concibe en su tercera acepción como: "3. F. Conjunto de factores internos y externos que determinan en parte las acciones de una persona."

En tales condiciones, los conceptos de fundamentación y motivación al caso en estudio, no son otra cosa que la expresión precisa de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo

(motivación). Debiendo de existir entre ambas una sinergia, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Los anteriores vocablos en su conjunto forman parte de una de las garantías individuales tuteladas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como garantía de legalidad y que se ve consagrada en el artículo 16, que a la letra reza:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De esta forma, el contenido formal de la garantía de legalidad, tiene como propósito primordial que toda persona conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, **la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, define al acto administrativo**, como toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares; habrá que decir también, que en su artículo 6, determina que:

ARTÍCULO 6.- Para que el acto administrativo sea válido requiere:

II.- Estar debidamente **fundado y motivado**;

III.- Tener por objeto el cumplimiento de la materia del mismo, previamente establecida; siendo posible de determinar o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y, previsto por una norma jurídica;

Con base en dicho precepto, tenemos que todo acto administrativo deberá establecer con precisión los hechos o actos que impulsan su postura, debiendo vincular el hecho o acto concreto a la norma aplicable, pues al hacerlo estará explicando la razón que orientó a tomar la decisión y el sentido de la misma, lo cual permite establecer la competencia de la autoridad que emite el acto o hecho; dicho de otro modo, la fundamentación y motivación, como elemento de validez del acto administrativo, en términos de la citada ley, tiene como propósito que el destinatario del acto de autoridad conozca el porqué de la actuación administrativa.

Tal criterio se advierte de la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del

Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Al caso concreto, toda vez que la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones se extiende a todas las autoridades, en todo acto que pronuncien en el ejercicio de sus atribuciones, **dicha garantía en materia de transparencia consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables a la respuesta y las razones o argumentos de su posicionamiento.**

En ese sentido, no puede estimarse como procedente la excepción hecha valer por el Sujeto Obligado a través de la contestación, pues **resulta inconcuso que el acto de autoridad referido en la solicitud -esto es, la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable referido por el particular- guarda estricta relación con la respuesta otorgada,** dicho de otro modo, el primero **es justamente la sustancia de la solicitud y precisamente lo que se informa a través de la respuesta.**

En congruencia con lo anterior, **si bien en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado expresó las circunstancias y condiciones que explican el porqué** de la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable a la cuenta referida en la solicitud, **es omiso en señalar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que soporta que el caso concreto se ajusta a tales hipótesis normativas.**

Ilustra lo anterior, la tesis visible en la página 450, Tomo XIV, Noviembre de 1994, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que literalmente dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa

Por ello, que la respuesta otorgada observe una motivación "pro forma" no es óbice para que sea omiso en señalar debidamente los preceptos legales que le otorga la potestad de dicho actuar; consecuentemente, ante la ausencia de la fundamentación respecto de la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable a la cuenta referida en la solicitud, quien resuelve determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que exprese la fundamentación que sustenta la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable a la cuenta referida en la solicitud.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que exprese la fundamentación que sustenta la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable a la cuenta referida en la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

